

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: FERNANDO AUGUSTO CHAPARRO Y OTROS.
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE No.: 11001333603520200026800.

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de procuradora judicial de los actores, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto calendarado el 28 de julio del corriente, el cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto el 1º de junio del año pasado.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Falta a la verdad el despacho cuando afirma que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enlista la decisión que deniega el rechazo de la reforma de la demanda como una de aquellas susceptible de alzada, basta con ojear el primero de sus numerales:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Nótese que la disposición legal en cita no discriminó los distintos escenarios que se pueden presentar en materia de rechazos de reforma de la demanda, sabiamente lo estipuló de manera general, por tanto, sobra entrar a explicar al despacho los eventuales efectos que tiene no haberse admitido la reforma respecto de la mayoría de los demandantes a la hora de decretarse y practicarse las pruebas deprecadas, en especial las testimoniales. Basta con acudir a la literalidad de la ley y su carácter obligatorio.

Igualmente, erra de cabo a rabo el juez administrativo, cuando pretende encontrar en el artículo 173 ibidem disposición atinente a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación contra el rechazo de la reforma cuando de forma expresa el legislador consigné lo pertinente en el articulado arriba transcrito.

Por esa llana razón, la voluntad del legislador y el imperio de la ley, solicito reponga su decisión y en su defecto conceda el de queja a fin de que su superior jerárquico ordene lo que a todas luces la cartilla procesal prescribe. Que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de apelación.

Atentamente,



OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO
C.C. No. 44.157.549 de Soledad
T.P. No. 143.247 del C.S.J.